

SALA REGIONAL CIUDAD ALTAMIRANO.

EXPEDIENTE NÚMERO:TCA/SRCA/154/2017

ACTOR: ***.**

--- Ciudad, Altamirano, Guerrero, a seis de agosto de dos mil dieciocho.--- - -

--- V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente cuyo número se indica al rubro, promovido por la **C. *******, contra actos de autoridad atribuidos a la **Auditoria General actualmente Auditoria Superior del Estado y Subsecretaria de Ingresos dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado**; por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por el C. Magistrado Instructor **C. Licenciado Víctor Arellano Aparicio**, quien actúa asistido de la **C. Licenciada Bertha Gama Sánchez**, Secretaria de Acuerdos conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se procede a dar lectura de las demandas y demás constancias que obran en autos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, presentado en esta Sala Regional en la misma fecha, compareció por su propio derecho la **C. *******, a demandar el acto de autoridad que hizo consistir en: “El acuerdo de fecha veintiuno de marzo del dos mil diecisiete, dictado por la Auditoria General del Estado de Guerrero, en el expediente de Procedimiento Administrativo Número **AGE-OC-025/2009**, mediante el cual se impone a la exponente una sanción económica, por la supuesta omisión e incumplimiento de remitir a la Auditoria General del Estado, la supuesta omisión e incumplimiento de remitir a la Auditoria General del Estado, la Cuenta Pública Anual y el Tercer Informe Financiero Cuatrimestral **Septiembre-Diciembre del Ejercicio Fiscal 2008**, por la cantidad de **\$26,524.00** (Veintiséis mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.). El Mandamiento de Ejecución ordenado mediante oficio número SDI/DGR/III-EF/075/2017 de fecha 15 de mayo del 2017, ordenado y suscrito por la Lic. María del Carmen López Olivares, en su carácter de Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero”. Al respecto la parte actora precisó su pretensión, narró los hechos, señaló conceptos de nulidad e invalidez del acto impugnado, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes, y solicitó la suspensión del acto impugnado. Así mismo, y en su oportunidad la parte actora manifiesta en su ampliación de demanda como actos impugnados: **La Resolución Definitiva** de fecha diecisiete de noviembre de

dos mil nueve, dictada por el Contador Público Certificado Ignacio Rendón Romero, Auditor General del Estado de Guerrero, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, incoado en contra de la suscrita exponente y otros, seguido bajo el expediente número AGE-OC-025/2009, por el presunto incumplimiento de presentar ante la Auditoría General del Estado al Cuenta Pública Anual y el Tercer Informe Financiero Cuatrimestral Septiembre-Diciembre del Ejercicio Fiscal de 2008”. “**La actuación judicial** de fecha veintiséis de enero del año dos mil diez, consistente en **la Cédula de notificación y razón de notificación**, de la Resolución Definitiva de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, dictada por el Contador Público Certificado Ignacio Rendón Romero, Auditor General del Estado de Guerrero, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, incoado en contra de la suscrita exponente y otros, seguido bajo el expediente número AGE-OC-025/2009, por el presunto incumplimiento de presentar ante la Auditoría General del Estado, la Cuenta Pública Anual y el Tercer Informe Financiero Cuatrimestral Septiembre-Diciembre del Ejercicio Fiscal 2008, actuación supuestamente realizada por la Licenciada XOCHITL VALDEZ OJEDA, en su carácter de Actuaría Habilitada del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado de Guerrero”.

2.- Admitida que fue la demanda, mediante acuerdo de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, se registró en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional, bajo el número **TCA/SRCA/154/2017**, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada **Auditoría General actualmente Auditoría Superior del Estado de Guerrero y Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado**. Concediéndose la suspensión del acto impugnado.

3.- Hecho lo anterior, mediante escrito de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, recibido en esta Sala Regional mediante correo certificado el día veintiuno del mismo mes y año, la **Subsecretaría de Ingresos** da contestación a la demanda, así mismo con fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete recibido mediante correo certificado el siete de septiembre de dos mil diecisiete el C. **Auditor General del Estado** produjo contestación a la demanda, oponiendo causales de improcedencia y sobreseimiento, se manifestaron en relación a los hechos, controvirtieron los conceptos de nulidad e invalidez, y ofrecieron las pruebas que estimó convenientes a su defensa.

4.- Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete recibido en esta Sala Regional con fecha veintisiete del mismo mes y año, comparece la **C******* para ampliar su demanda respecto al escrito de contestación de demanda suscrito por la autoridad demandada Subsecretaría de

Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado. Así mismo con fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete recibido mediante correo certificado el nueve de noviembre del mismo año contesta la ampliación de demanda el **C. Auditor General del Estado** y con fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete recibido mediante correo certificado el dieciséis del mismo mes y año contesta la **Subsecretaría de Ingresos** de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, con fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la inasistencia de las partes ni persona alguna que legalmente la represente; se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado con sede en Ciudad Altamirano, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 118 Segundo Párrafo de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1º, 3º, 46, 128, 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 25 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad; tales disposiciones le dan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa, que planteen los particulares, esto se refiere a la competencia por la materia de que se trata; de igual forma, el artículo 3º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 31 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio respecto de las resoluciones que se dicten por las autoridades ordenadoras dentro del territorio estatal, ya que las citadas autoridades estatales en funciones son susceptibles de emitir determinados actos administrativos que pueden ser objeto de reclamación para ser conocidos y resueltos por esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en función del domicilio del actor, conforme a lo dispuesto por el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

SEGUNDO.- La parte actora fundamentó sus conceptos de nulidad e invalidez de la siguiente manera:

CONCEPTOS DE NULIDAD Y AGRAVIOS:

ÚNICO.- Se demanda de nulidad e invalidez el acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, dictado por la Auditoría General del Estado de Guerrero, en el expediente de Procedimiento Administrativo Número **AGE-OC-025/2009**, mediante el cual se impone a la exponente una sanción económica, por la supuesta omisión e incumplimiento de remitir a la Auditoría General del Estado, la Cuenta Pública Anual y el Tercer Informe financiero Cuatrimestral **Septiembre-Diciembre del Ejercicio Fiscal 2008**, por la cantidad de **\$26, 524.00** (Veintiséis mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), por violar y no aplicar los artículos 14, cuarto párrafo y 16, primer párrafo, 113, en relación con el 109 primer párrafo, 133 de Nuestra Carta Magna; 4°, 6° fracción XIII, 62 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, Número 564 y los diversos 66, 67 y 68 de la misma Ley, por aplicación inadecuada del artículo 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; por falta de aplicación, por actualizarse las causales de invalidez previstas por el artículo 130 fracciones II, III y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por consideraciones de Derecho que en seguida se expondrán.

En el acto impugnado relativo a el acuerdo de fecha veintiuno de marzo del dos mil diecisiete, dictado por la Auditoría General del Estado de Guerrero, así como todo lo actuado, en el expediente de Procedimiento Administrativo Número **AGE-OC-025/2009**, mediante el cual se impone a la suscrita exponente una sanción económica, por la supuesta omisión e incumplimiento de remitir a la Auditoría General del Estado, la Cuenta Pública Anual y el Tercer Informe financiero Cuatrimestral **Septiembre-Diciembre del Ejercicio Fiscal 2008**, por la cantidad de **\$26,524.00** (Veintiséis mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.); así como el Mandamiento de Ejecución ordenado mediante oficio número **SDI/DGR/III-EF/075/2017**, de fecha 15 de mayo de 2017, suscrito por la Licenciada María del Carmen López Olivares, en su carácter de Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; éstos han incurrido en la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, en cuanto que estos preceptos preconizan el principio de legalidad y el acto impugnado, no se apega a las exigencias de este principio de legalidad. En efecto el artículo 14 de nuestra máxima Carta Magna establece que la privación de derechos debe realizarse conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho y el artículo 16 constitucional establece que los actos de molestia deben fundar y motivar la causa legal del procedimiento.

En el caso a estudio, el acto de autoridad que por esta vía se reclama su nulidad, éste no funda ni motiva la satisfacción o acreditamiento de ninguno de los elementos constitutivos de la acción administrativa para la aplicación de la sanción impuesta, pues no obra acreditado responsabilidad de la suscrita exponente ya sea por acción u omisión, así como tampoco obra acreditado daño alguno a la Hacienda Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de General Canuto A. Neri, Guerrero, durante el ejercicio fiscal 2008...”, no obstante que en ningún momento fui debidamente emplazada a Procedimiento Administrativo alguno en el cual la suscrita exponente haya tenido la oportunidad de alegar y defenderme, es decir no fui oída y vencida en juicio, para que la autoridad demandada, estuviera en aptitud de resolver la procedente de responsabilidades, aplicación de multa alguna u realización de acto de molestia a mi persona.

Así las cosas, es como las autoridades responsables violan las garantías de audiencia, seguridad jurídica y debido proceso legal de la suscrita exponente al no haberme dado participación en el asunto, por haber omitido emplazarme legalmente al Procedimiento Administrativo correspondiente número AGE-OC-025/2009, en cual se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, cuya autoridad demandada debió fundar y motivar el acto de molestia que se reclama por esta vía.

El artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen a la letra lo siguiente:

Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones, o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y con forme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. ...

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De los numerales citados, se desprende con claridad la prohibición categórica a las Autoridades, de privar de sus propiedades posesiones o derechos a los gobernados, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, así como queda prohibido inferir un acto de molestia en la esfera del gobernado, incluida su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de Autoridad competente en el que se funde y motive la causa legal del acto de molestia.

Es decir, los numerales antes transcritos, se refieren en forma genérica a la garantía individual de seguridad jurídica, misma que consiste en el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas, a que debe sujetarse todo acto de autoridad o determinada ley, para poder generar una afectación válida en la esfera del gobernado, esfera que se integra por la suma de los derechos subjetivos.

Dentro de la garantía de seguridad jurídica a que todo individuo tiene derecho, tiene singular relevancia, la garantía del debido procedimiento legal, contenida en el artículo 14 de nuestra Máxima Carta Magna, lo que implica que para la privación de cualquier bien tutelado por el mismo, sea jurídicamente válido, es estrictamente necesario que dicho acto este precedido de la función jurisdiccional, a través del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por lo que se refiere a la garantía de legalidad, consagrada en el artículo 16 Constitucional, para cumplir con ella es necesario que cualquier acto de molestia provocado por cualquier autoridad, tenga como origen un mandamiento escrito, que el mismo sea emitido por la autoridad competente, la cual tiene obligación de fundar y motivar la causa legal del procedimiento.

Así las cosas, la garantía de legalidad, como ya se dijo, obligan a las autoridades administrativas a fundar y motivar sus actos, citando las

disposiciones legales aplicables al caso y exponiendo con toda claridad las razones de su aplicabilidad, a efecto de que el gobernado pueda formular adecuadamente su defensa.

Además la garantía de legalidad implica en la primera parte del artículo 16 de Nuestra Máxima Carta Magna, que condiciona todo acto de molestia en los términos en que ponderamos este concepto, se contiene la expresión “fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento” entendiéndose por ello que los actos y la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado, realizados por una autoridad competente, deben no solo tener un causa o elemento determinante, sino que está sea legal, es decir, fundado y motivado e una ley en su aspecto material, esto es, en una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 Constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad, que consiste en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley de manera expresa les confiere, principio que ha sido acogido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Aunado a lo anterior, y como también lo ha establecido nuestro máximo Tribunal, las autoridades deben gozar de facultades expresas para actuar, ósea, deben tener la permisión legal para desempeñar determinado acto de su incumbencia, sirve de apoyo a lo anterior:

Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995,
Quinta Época.
Tomo VI.
Parte SCJN.
Pág. 65.
Tesis de Jurisprudencia.

Autoridades.- Las autoridades pueden hacer lo que la ley les permita.

En este orden de ideas, el fundar un acto impone a la autoridad la obligación de que al suscribir dicho acto, cite con precisión los preceptos legales que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en los que se encuadra además de citar con precisión los cuerpos legales y preceptos que legitimen el actuar de la autoridad.

Para efecto de que se entienda cumplida dicha obligación es necesario que los supuestos normativos a que se hace referencia sean citados con toda exactitud, precisándose los incisos, sub incisos y fracciones que resulten aplicables.

A su vez, al motivar un acto administrativo representa el hecho de que la autoridad demandada exprese, las razones, motivos y circunstancias especiales que la hayan llevado a la misma y no actuar de manera discrecional como ocurre en el caso que nos ocupa, sin siquiera dar oportunidad de una legítima defensa a la suscrita exponente, que lleve a la autoridad a concluir que la supuesta conducta de acción u omisión desarrollada por la suscrita, encuadre en los supuestos legales que facultan a la demandada para proceder en la forma en que lo hace.

Por tanto, es claro que los actos de autoridad cuya nulidad se reclama por esta vía, violentan los derechos y garantías de la suscrita,

puesto que, por un lado, no se me otorgó oportunidad de ser oída en mis defensas dentro del Procedimiento administrativo, respectivo, mientras que, por otro lado, no existió un mandamiento escrito, emitido por autoridad competente, en donde se funde y motive la causa legal del acto, y lo que es peor, la autoridad demandada, sin mayor trámite, pretende exigir el pago de una multa emanada de una clara violación a los más elementales derechos del hombre, negándome no tan solo ejercer mi derecho a una legítima defensa, sino que incluso me niega el acceso a imponerme de los autos y extenderme copias certificadas del expediente **AGE-OC-025/2009**, radicado ante la propia Autoridad demandada, pretendiendo en todo momento con su proceder, sorprender a la suscrita exponente, con el mandamiento de ejecución para ante la natural negativa de pago de una multa indebida, ésta proceda al embargo de bienes de mi propiedad, sin importarle en lo más mínimo, que su proceder se constituya en actos de autoridad de ejecución irreparable, aunque a las resultas de este juicio que nos ocupa se obtenga una sentencia definitiva favorable.

De tal manera que aún y cuando las autoridades poseen infinidad de facultades, las mismas no pueden ser ejercidas de forma arbitraria o discrecional, en virtud de que como bien sabemos existen garantías individuales que tenemos todos los gobernados y que están consagradas en nuestra Máxima Carta Magna, que deben ser respetadas, como la que deriva del artículo 14 Constitucional, según la cual, nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Luego entonces, la autoridad demanda al abstenerse de emplazarme al Procedimiento Administrativo Número **AGE-OC-025/2009**, violó flagrantemente mi garantía de audiencia, siendo aplicable a este acto de privación de derechos, la tesis que a continuación se transcribe:

Localización:
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXVIII, Agosto de 2008
 Página: 799.
 Tesis: I.7°.A.J/41
 Jurisprudencia
 Materia(s): Común

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se

dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

Por lo tanto, esa H. Sala, al momento de analizar los autos que integran el expediente **AGE-OC-025/2009**, que originó el acto de autoridad que por esta vía se reclama su nulidad, podrá cerciorarse que la suscrita ROSA ELVIRA RANDA SALGADO en ningún momento fue emplazada al procedimiento de referencia, ocasionando que dicho acto sea violatorio de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 de Nuestra Carta Magna; teniendo apoyo mis aseveraciones, en las siguientes tesis de jurisprudencia:

Novena Época
Registro digital: 170712
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Diciembre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 209/2007
Página: 203

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su

ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Séptima Época

Registro digital: 237677

Instancia: Segunda Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 151-156, Tercera Parte

Materia(s): Común

Página: 108

Genealogía:

Informe 1981, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 114, página 102.

Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, primera tesis

Relacionada con la jurisprudencia 344, página 589.

AUDIENCIA, GARANTIA DE.

La garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal debe interpretarse en el sentido de que las autoridades administrativas, previamente a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo contengan, tienen la obligación de dar oportunidad a los agraviados para que expongan lo que consideren conveniente en defensa de sus intereses. Lo anterior implica que se otorgue a los afectados un término razonable para que conozcan las pretensiones de la autoridad y aporte las pruebas legales que consideren pertinentes para defender sus derechos.

Amparo en revisión 6399/80. Comisariado Ejidal del Poblado denominado "Creel", Municipio de Bocoyna, Chihuahua. 2 de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volúmenes 127-132, página 53. Amparo en revisión 4015/78. Pedro Reséndiz Martínez y otros (acumulados). 25 de octubre de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Volúmenes 115-120, página 71. Amparo en revisión 1804/77. Oscar Mendívil Osuna y otros. 24 de agosto de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tercera Parte, Volumen 63, página 25, tesis de rubro "AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.

Nota: En los Volúmenes 115-120, página 71 y Volúmenes 127-132, página 53, la tesis aparece bajo el rubro "GARANTIA DE AUDIENCIA, ALCANCE DE LA. ADMISION DE PRUEBA."

Octava Época

Registro digital: 226963

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo IV, Segunda Parte-1

Materia(s): Civil

Página: 239

EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA RESPONSABLE.

En la tesis de jurisprudencia número 6, publicada en la página 13, Octava Parte, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el siguiente criterio. "Acto reclamado negativo. La autoridad responsable debe comprobar que cumplió los requisitos que se le reclaman. Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, debe entenderse que la carga de la prueba de esas omisiones o de los hechos negativos, no corresponden a la parte quejosa, sino que es a las responsables a las que toca demostrar que no incurrieron en ellos". Consecuentemente, si la quejosa reclamó todo el procedimiento del juicio sucesorio intestamentario porque no fue emplazada a juicio, lo que constituye una omisión del juez a quo; es claro, conforme a la jurisprudencia de mérito, que no correspondía a la parte quejosa la carga de la prueba de esa omisión (falta de emplazamiento), sino que a la autoridad responsable tocaba demostrar que no incurrió en ella. Independientemente de que conforme a lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley de Amparo, interpretado a contrario sensu, cuando el acto reclamado en el amparo sea violatorio

de garantías en sí mismo, la carga de la prueba de constitucionalidad del acto corresponda a la autoridad responsable; en esa virtud, como la falta de emplazamiento a juicio constituye una violación directa a la garantía de audiencia de los gobernados, contenida en el artículo 14 constitucional, la carga de la prueba de su constitucionalidad corresponde a la responsable.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1285/89. José Antonio Tirado Sánchez. 17 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

Novena Época

Registro digital: 176913

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Octubre de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/31

Página: 2212

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar

defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar.

Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio.

Novena Época

Registro digital: 192969

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Noviembre de 1999

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 74/99

Página: 209

EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL.

El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, por consiguiente, en el caso de que se trate de varios demandados con un mismo domicilio y la diligencia se efectúa por separado con cada uno de ellos y se elaboran actas distintas o por separado, si en éstas se advierte que tal

citación se practicó a la misma hora y el mismo día, es ilegal dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento considerándose como la violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, independientemente de la fe pública de que goza el actuario, diligenciario o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental.

Tesis jurisprudencial 74/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Dicha legalidad por parte de la autoridad responsable, que se traduce en un no llamamiento a juicio de la suscrita, es motivo suficiente para declarar la nulidad que por esta vía se reclama, tomando en consideración las fracciones II y III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que a la letra dice:

“...ARTICULO 130.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

...

II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;

III.- Violación, indebida aplicación o inobservancia de la Ley;...”

En mérito de las consideraciones hasta aquí esgrimidas, resulta procedente conceder a la suscrita exponente la nulidad lisa y llana del acto reclamado en merito que devienen de un procedimiento en el cual se transgredió la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 Constitucional, violándose con ello las formalidades del procedimiento establecidas por la ley.

TERCERO.- Por su parte la autoridad demandada **Auditoría General del Estado** al dar contestación a su demanda entre otras, señalan lo siguiente:

La **Auditoría General del Estado** señala:

IV. El concepto de nulidad hecho valer por la actora se contesta de siguiente manera:

El concepto único de nulidad e invalidez vertido por la actora deviene improcedente esto es, el acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, dictado por la Auditoría General del Estado de Guerrero, en el expediente procedimiento Administrativo disciplinario número **AGE-OC-025/2009**, mediante el cual se le hace efectivo a la actora el apercibimiento decretado en el considerando VII de la resolución definitiva de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, toda vez que,

quedo demostrada la responsabilidad administrativa de ******, en su carácter de ex Síndica Procuradora del Ayuntamiento de **General Canuto A. Neri, Guerrero**, en la omisión de autorizar la cuenta pública e informe Financiero por los que fue denunciada y omitir verificar que estos se remitieran oportunamente a la Auditoría General del Estado, se le impone como sanción administrativa disciplinaria la contenida en el artículo 74 BIS 5 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, consistente **en una sanción económica de trescientos días de salario mínimo general vigente en la región**; para tal efecto dicha cantidad la deberá depositar en la caja de la Tesorería del Gobierno del Estado, localizada en el primer piso del Edificio Juan N. Álvarez, ubicado en calle Cinco de Mayo esquina con Dieciséis de Septiembre sin número, en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente en que se le notifique en forma personal la presente resolución, justificando lo anterior, exhibiendo el recibo oficial original correspondiente, ante el Órgano de control de la Auditoría General del Estado, para su integración en autos, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que haya fenecido el término de tres días para depositar la sanción económica bajo el apercibimiento de que para el caso de incumplimiento de depositar la cantidad respectiva, se dará vista mediante oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para hacer efectivo el pago mediante la instauración del procedimiento administrativo fiscal.

De lo anterior se advierte que a la actora no se le sanciona económicamente mediante el acuerdo de **veintiuno de marzo de dos mil diecisiete**, que es el acto que reclama, si no que fue sancionada mediante resolución definitiva de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, y al no haber cumplido con la sanción económica que le fue impuesta en la resolución indicada, no obstante el apercibimiento hecho en su contra, esta no cumplió por lo que se hizo efectivo el apercibimiento por acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.

El acuerdo impugnado no viola los artículos 14 cuarto párrafo y 16 de nuestra Carga Magna ni las demás disposiciones legales que refiere la actora; el acuerdo combatido consagra los principios de legalidad y seguridad jurídica, porque se cumplió con dichos principios, esta autoridad emitió su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios, para que la destinataria tuviera la certeza de que el mandamiento está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; se cumplió con los requisitos mínimos que el mandamiento debe contener, como son: **1.-** La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada que deba ser cumplida por las partes o por algunas de las personas involucradas en el litigio, y **2.-** La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

La resolución definitiva de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, que contiene la medida de apremio fue notificada en forma personal a ******, ex Síndica Procuradora del Ayuntamiento de **General Canuto A. Neri, Guerrero**, en su domicilio ubicado en la calle ***** número **, Barrio ***** , Acapetlahuaya, Guerrero, mediante cédula de notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 151fracción V del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por conducto del ciudadano ******, quien se identificó ante la actuario como concubino de la persona buscada.

El acto impugnado resulta legal en razón que, se reunieron los requisitos mínimos que deben de contener el mandamiento de autoridad.

Tiene sustento legal el siguiente criterio jurisprudencial que es del tenor siguiente.

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Junio de 2001

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 20/2001

Página: 122

Registro: 189438

Jurisprudencia

MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).

Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

Contradicción de tesis 46/99-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito. 31 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 20/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de abril de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

El acuerdo impugnado de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, dictado por la Auditoría General del Estado de Guerrero, todo lo

actuado en el expediente número **AGE-OC-025/2009**, así como el mandamiento de ejecución ordenado por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, no son violatorios de los artículos **14** y **16** constitucionales en razón que, el acuerdo combatido fue dictado bajo los principios de fundamentación y motivación, de acuerdo a la sustanciación del procedimiento de ahí que ninguna molestia le causa a la actora; esta Sala Regional Tierra Caliente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, debe de tomar en cuenta que el acto impugnado es el acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, luego entonces la nulidad no se puede retrotraer a todo lo actuado en el expediente AGE-OC-025/2009, como en forma infundada lo solicita la actora.

La actora en el expediente número AGE-025/2009, fue sancionada por haber quedado acreditada la responsabilidad administrativa en la omisión de autorizar la cuenta pública e informe financiero y omitir verificar que estos se remitieran oportunamente a la Auditoría General del Estado, más no por daño alguno a la Hacienda Pública del Ayuntamiento de General Canuto A. Neri, Guerrero.

La actora miente cuando asevera que en ningún momento fue debidamente emplazada a procedimiento administrativo alguno, en el cual haya tenido la oportunidad de alegar y defenderse que no fue oída y vencida en juicio, para que la autoridad demandada estuviera en actitud de resolver la procedencia de responsabilidades, aplicación de multa alguna u realización de acto de molestia a su persona.

La actora ***** fue emplazada al procedimiento administrativo disciplinario expediente número AGE-OC-025/2009, del índice del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, en forma personal mediante cédula en su domicilio ubicado en calle ***** número **, Barrio de ***** Acapulahuaya, Guerrero, el cinco de agosto de dos mil nueve se identificó con su credencial para votar folio 0000130252326, se le corrió traslado con el escrito de denuncia y sus anexos, y se hizo de su conocimiento que deberá comparecer ante el Órgano de Control y Unidad de Quejas y Denuncias de la Auditoría General del Estado, ubicado en el domicilio cito en Avenida Lázaro Cárdenas número 45, de la colonia Loma Bonita, a la audiencia programada para el día dos de septiembre del año dos mil nueve, a las diez treinta horas, en la que podrá manifestar lo que a su derecho convenga en relación a la denuncia hecha en su contra, de lo anterior se deduce que la actora fue emplazada en términos de ley al procedimiento administrativo disciplinario, no asistiendo a la audiencia ni persona alguna que la representara legalmente, no obstante de estar debidamente notificada y emplazada al procedimiento.

De lo anterior la actora no puede alegar violación a los artículos **14** y **16** constitucionales cometidos por esta autoridad en su agravio pues como se desprende de las constancias que conforman el expediente número **AGE-OC-025/2009**, en el acto combatido se respetó sus garantías de seguridad jurídica y de legalidad, ya que fue emplazada en términos de Ley, en forma personal al procedimiento instruido en su contra para ser oída y vencida en el mismo.

Por lo que se limita a manifestar solo que le resultan violatorios al artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo anterior es necesario controvertir lo referente a la supuesta violación de los artículos **14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, violaciones que solo pueden ser combatidas a través de un juicio de amparo, acorde a lo establecido

por los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, que literalmente expresan:

“Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: - - - I.- Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; - - - II.- Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y. - - - III.- Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

De la norma legal preinserta, se advierte, que la Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, no son competentes para pronunciarse en torno a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad, en virtud de que dicho control solo se ejerce a través del juicio de amparo, que es un medio que sirve para que los órganos competentes verifiquen el respeto que las autoridades del Estado deben a las normas generales ordinarias que regulan su actuación (control de legalidad), a la Ley Fundamental (control de constitucionalidad) y a los tratados o convenciones internacionales (control de convencionalidad); juicio que tiene como parámetro de control esos tres tipos de normas jurídicas, y su objeto, que es el control, son los actos de autoridad –lato sensu- medio de defensa que debe tramitarse y resolverse conforme a lo que establecen los arábigos 103 y 107 constitucionales y la Ley de Amparo.

Tiene aplicación en la parte conducente la Tesis de Jurisprudencia número I.5º.C J/1 (10a.), publicada en la página 1305, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 2, Materia Común, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece lo siguiente:

JUICIO DE AMPARO. ES UN MEDIO PARA EL CONTROL DE LA LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. Conforme a los artículos 1º., 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de 10 y 6 de junio de 2011, respectivamente, **el juicio de amparo es un medio de control que sirve para que los órganos competentes** verifiquen el respeto que las autoridades del Estado deben a las normas generales ordinarias que regulan su actuación (control de legalidad), a la Ley Fundamental (control de constitucionalidad) y a los tratados o convenciones internacionales (control de convencionalidad). Esto es, el juicio protector de los derechos fundamentales de los gobernados, conocido como juicio de amparo, tiene como parámetro de control esos tres tipos de normas jurídicas, y su objeto (de control) son los actos de autoridad -lato sensu-. Tal medio de defensa debe tramitarse y resolverse conforme a lo que establecen los referidos artículos 103 y 107 constitucionales (y su ley reglamentaria), favoreciendo, desde luego, los principios interpretativos de los derechos humanos contenidos en el propio artículo 1º. constitucional. De esta manera, todos los órganos del

Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, al resolver los problemas en los que se involucren los derechos humanos, deben atender, en principio, a los que consagra la Carta Magna, como también a los contenidos en los tratados o convenciones internacionales suscritos en esa materia y, desde luego, al cumplimiento del control de legalidad que no debe apartarse de los principios precisados.

Así también esta autoridad considera que la informe no argumento o evidenció en qué consistía la supuesta violación en su perjuicio de los artículos **14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, debiendo exponer los argumentos a la luz de los cuales habrá de hacerse en análisis del acto impugnado, y al no ser así, la Sala del conocimiento está impedida para hacer de oficio el estudio que solicita la actora.

Tiene aplicación al caso la Tesis de Jurisprudencias número IV.2º.C. J/12, publicada en la página 2053, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Materia: Común, Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que por rubro y texto lleva:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.”

El acto que combate la actora está ajustado a derecho fundado y motivado de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, esta autoridad al dictar el mismo no lo hizo en forma arbitraria, si no a lo que la ley le permite y le autoriza.

El acto reclamado por la actora no violenta de forma alguna los derechos y garantías de la misma, toda vez que, como está demostrado en las constancias procesales que integran el expediente AGE-OC-025/2009, la actora fue emplazada en términos de Ley al procedimiento en forma personal, siendo ella la que no compareció a la audiencia de ley, a hacer valer su derecho de manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a la denuncia interpuesta en su contra, ofrecer pruebas y formular alegatos, por ende no puede alegar que se le dejó en estado inaudito, como maliciosamente lo hace en el presente juicio de nulidad.

Los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en que la actora sustenta su demanda de nulidad, no son aplicables al caso concreto en razón que, el acto impugnado es legal, fundado y motivado.

De ahí, que lo argumentado por la demandante carezca de soporte legal, por tanto, es ineficaz e inoperante el concepto de nulidad e invalidez vertido, por lo que en ningún momento se violentaron sus garantías constitucionales, quedando demostrado que si conocía el Procedimiento Administrativo Disciplinario número: AGE-OC-025/2009, tal fue así, que se le emplazó en forma personal en términos de Ley al procedimiento, no asistiendo a la audiencia de ley celebrada el dos de septiembre de dos mil nueve; posteriormente se le notificó en forma personal la resolución definitiva de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 y 78 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, (vigente en la época del evento), por lo que en cumplimiento a dicha resolución, con fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, se procedió a certificar el término que tuvo la ciudadana ***** , y otros, para hacer el depósito de la sanción económica impuesta en resolución definitiva, así mismo acordando solicitar el **Procedimiento de Ejecución Fiscal** ante la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, a efecto de que hiciera efectivo el pago consistente en **trescientos días de salario mínimo general vigente en la región**, que a derecho correspondía.

CUARTO.- Por su parte la **Subsecretaria de Ingresos** al dar contestación a su demanda entre otras, señaló lo siguiente:

CONCEPTOS DE NULIDAD

ÚNICO.- Conforme a este concepto de nulidad expresado por la Actora, esta Autoridad Administrativa que representó; me abstengo de hacer el análisis técnico-jurídico del concepto de nulidad e invalidez; a razón que desconozco la forma de la aplicación del procedimiento que ejecuto la Auditoría General del Estado, en contra de la HOY ACTORA; puesto que como lo he manifestado en líneas que anteceden a esta Autoridad Administrativa Fiscal, únicamente se actuó en codayuvancia en la aplicación coercitiva, en la recuperación de la multa administrativa no fiscal impuesta por la Auditoría General del Estado a la C. ***** , y es a esa Autoridad Gubernamental u Órgano Fiscalizador proporcionar los razonamientos jurídicos de su proceder de la controversia administrativa que da origen al presente juicio en contra de la hoy actora.

Por lo que respecta a la Autoridad que represento, es cierto que emití el mandamiento de ejecución mediante oficio número SDI/DGR/III-EF/075/2017 de fecha 15 de mayo del 2017; en base a la petición de coadyuvancia por la Auditoría General del Estado.

El citado requerimiento dejará de tener vida jurídica conforme a la sentencia pronunciada por esa H. Sala Regional si le resultan favorables sus argumentaciones expuestas, y de lo cual esta Autoridad respetara el fallo pronunciado.

QUINTO.- Mediante escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, presentado en esta Sala regional el día veintisiete del mismo mes y año, mediante el cual comparece la parte actora para ampliar su demanda, y al respecto manifiesta:

AMPLIACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ:

1.- Hago valer como agravio en la presente ampliación de demanda de nulidad e invalidez la diligencia de notificación de fecha veintiséis de enero del año dos mil diez, donde supuestamente y sin conceder, se notifica la Resolución Definitiva de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario radicado bajo el expediente número AGE-OC-025/2009, por la responsable, por violar y no aplicar los artículos 14, 16 primer párrafo, 23, 113, en relación con el 109 primer párrafo de Nuestra Máxima Carta Magna; 4, 6 fracción XIII, 74 BIS 5, 74 BIS6, 74 BIS 8, y 74 BIS 14 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564; 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, por actualizarse las causales de invalidez previstas por el artículo **130** fracciones **II, III y V** del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, por las consideraciones de derecho que en seguida se expondrán.

En principio de cuentas por que a la suscrita exponente no le fue notificada la Resolución Definitiva de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, dictada en el procedimiento Administrativo Disciplinario radicado bajo el expediente número AGE-OC-025/2009, ante la Auditoría General del Estado de Guerrero, procediendo la demandada en contravención de las normas procesales, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución a pretender realizar el cobro de la sanción económica impuesta; violándose en mi perjuicio el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra reza:

“.... **Artículo 14**....

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Así mismo el diverso 74 BIS de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564, que establece:

“... **ARTÍCULO 74 BIS 14.-** La Auditoría General del Estado impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento. (ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en las mismas, lo que a su derecho convenga por sí o por medio de su defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco días ni mayor de quince días hábiles.

II.- Al concluir la audiencia o dentro de los tres días hábiles siguientes, la Auditoría General del Estado resolverá sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, imponiendo en su caso al infractor las sanciones administrativas correspondientes y **notificará la resolución dentro de los tres día hábiles al interesado**, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.

III.- Si en la audiencia la Auditoría General del Estado encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del

presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigación y citar para otra u otras audiencias, y

IV.- En cualquier momento previo o posterior al citatorio al que se refiere la fracción I, la Auditoría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Auditoría General del Estado hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior, regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Auditoría General del Estado independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Se requerirá autorización del Congreso para dicha suspensión, si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente se requerirá autorización del Congreso del Estado o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución Política del Estado....”

Así mismo, los diversos 126, fracción IV, 151 fracción V y 153 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564, que establecen:

“... **Artículo 126.-** Nulidad de actuaciones. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos establecidos por la ley, de manera que por esta falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores substanciales, y, además, en el caso que la ley expresamente lo determine.

Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el tribunal deberá observar lo siguiente:

...

IV. Sólo puede pedir la nulidad a que se refiere este artículo la parte que resulte perjudicada por la actuación ilegal;

“... **Artículo 151.-** Notificaciones personales. Además del emplazamiento, deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

...

V.- Las sentencias definitivas;...”

“... **Artículo 153.-** Forma de las notificaciones personales. Las notificaciones personales **se harán al interesado en el domicilio señalado para ello**; en caso que el notificador no encontrare a la persona que deba notificar, le dejará cédula, misma que deberá contener los siguientes requisitos:

- a) El nombre y apellido del promovente;
- b) El tribunal que mande practicar la diligencia;

- c) La determinación que se mande notificar, individualizándola por su fecha, y por la mención del negocio y expediente en que se dictó;
- d) La fecha y hora en que se deja;
- e) El nombre y apellido de la persona a quien se entrega; y
- f) El nombre, apellido y cargo de la persona que practique la notificación.

Por lo tanto de dichos artículos se puede corroborar que la multicitada Resolución Definitiva lo correcto es que debió haberse notificado a la suscrita ***** , en forma personal y en el domicilio reconocido en autos del disciplinario, es decir, en el domicilio ubicado en Calle ***** número ** Barrio de ***** , Acapetlahuaya, Municipio General Canuto A. Neri, Guerrero, y no en Calle ***** sin número, Barrio de ***** en dicha localidad, lugar del cual desconozco su existencia, requisitos formales que no cumple la aludida notificación, ya que aunado a lo anterior, la Cedula de Notificación dejada por la actuario está dirigida a la "C. ***** . EXSINDICA PROCURADORA DEL AYUNTAMIENTO DE GENERAL CANUTO A. NERI, GUERRERO. CALLE ***** NÚMERO **, BARRIO ***** , ACAPETLAHUAYA, GUERRERO." Y la C. Actuaría en la Razón de notificación que levantó dice haberse constituido "EN FORMA LEGAL EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE ***** , SIN NÚMERO, BARRIO ***** EN DICHA LOCALIDAD", corroborándose que en efecto se trató de un domicilio diverso el ordenado en autos y en la misma cedula de notificación, y de la lectura de la razón de notificación también se señala que esta se entendió con el señor ***** , persona a quien desconozco y es por demás ajena al disciplinario; y por otro lado, la misma cedula de notificación no reúne los requisitos que establece la ley para que se tenga por legalmente hecha la notificación a la suscrita exponente, porque no existe precepto legal alguno que faculte a la actuario a constituirse en domicilio diverso al señalado en autos, quien además, no hace constar la forma en que la actuante se haya cerciorado que realmente se constituyó en el domicilio de la suscrita ***** , es decir no se exponen los medios por los cuales la actuario notificadora se haya cerciorado de que en el lugar donde se constituyó hubiese tenido mi domicilio, pues únicamente se limitó a decir lo siguiente: "EN BASE A LO ANTERIOR PROCEDO A DEJAR LA CEDULA DE NOTIFICACIÓN EN PODER DEL C.- ***** , MANIFESTANDO LA PERSONA CON QUIEN ENTIENDO LA DILIGENCIA QUE SE DA POR ENTERADA DE LO ANTERIOR Y QUE RECIBE LOS ORIGINALES DE LOS DOCUMENTOS ANTES SEÑALADOS QUE NO FIRMA EL ACUSE DEL OFICIO POR ASI CREERLO CONVENIENTE, LO ANTERIOR SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA FIRMANDO LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y ASÍ QUISIERON HACERLO.- - DOY FE." Concluyéndose que la actuario elaboró la razón de notificación con posterioridad a la diligencia de notificación, ya cómodamente en su oficina y a computadora, haciendo constar una actuación actuarial llevada a cabo en otro momento distinto a la notificación por cedula.

2.- Hago valer como agravio en la presente ampliación de demanda de nulidad e invalidez todo lo actuado en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en el expediente número AGE-OC-025/2009, tendiente a dar cumplimiento al punto resolutorio número quinto de la Resolución Definitiva de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, que me impone una sanción económica de trescientos días de salario mínimo general vigente en la región, en términos del considerando séptimo del aludido fallo; por violar y no aplicar los

artículos 14, 16, primer párrafo, 23, 113, en relación con el 109 primer párrafo de Nuestra Máxima Carta Magna; 4, 6 fracción XIII, 74 BIS 6, 74 BIS 8, 74 BIS 14 y 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564, y por indebida aplicación del artículo 74 BIS 5, fracción V, del citado cuerpo de leyes; por actualizarse las causales de invalidez previstas por el artículo 130 fracciones II, III y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, por las consideraciones de derecho que en seguida se expondrán:

La autoridad responsable, al realizar las actuaciones judiciales tendientes a dar cumplimiento a la Resolución Definitiva de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve dictada en el expediente número AGE-OC-025/2009, omitió analizar la institución de orden público consistente en la PRESCRIPCIÓN estando obligado a hacerlo, pues dejó de observar que la controvertida resolución a la que pretendió dar cumplimiento data de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, no obstante a que la audiencia a que hace referencia el arábigo 74 BIS 14 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564, tuvo verificativo el día dos de septiembre del año dos mil nueve, y por tanto, la resolución en comento debió haberse dictado a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes por haberse dado por terminada la aludida audiencia en la misma fecha de su inicio, es decir a más tardar el día lunes siete de septiembre de la misma anualidad, como lo mandata la fracción segunda del artículo 74 BIS 14 del mismo cuerpo de leyes, lo cual no ocurrió, pues la mencionada resolución se dictó hasta el día diecisiete de noviembre de dos mil nueve, y la demandada pretende dar cumplimiento a tal resolución hasta el día cuatro de julio de dos mil diecisiete, es decir, a los siete años con siete meses y diecisiete días, por tanto, ha operado la Prescripción en favor de la suscrita exponente, dado que a la fecha han transcurrido en exceso los cinco años a que hace alusión el arábigo 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564, que a la letra reza:

“... ARTÍCULO 88.- Las facultades de la Auditoría General del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el procedimiento establecido en el artículo 68 de esta Ley. (REFORMADO TERCER PARRAFO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)”

Cabe señalar que el artículo 68 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564, a que hace alusión el artículo antes transcrito, establece:

“... ARTÍCULO 68.- El procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias, se sujetará a lo siguiente: (REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

I.- La Dirección de Asuntos Jurídicos, radicará el procedimiento respectivo, señalando las causas que dan origen a la responsabilidad, e identificará debidamente a los presuntos responsables, emplazándolos para que en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, produzcan contestación por escrito o comparezcan para manifestar lo que a su

derecho convenga y ofrecer pruebas, apercibiéndole de que de no hacerlo sin causa justificada, se tendrá por no contestada la misma, y a la Entidad Fiscalizada, por rebelde;

II.- En el mismo escrito de contestación, se deberán ofrecer las pruebas que a su derecho corresponda;

III.- Recibida la contestación o comparecencia, señalándose día y hora en que tendrá verificativo su desahogo;

IV.- A las audiencias podrá asistir el presunto responsable o su representante legal;

V.- Desahogadas las pruebas, se concederán tres días hábiles a los presuntos responsables, para formular alegatos;

VI.- Concluida la etapa de formulación de alegatos se dictará la resolución respectiva dentro de los sesenta días hábiles siguientes. En el fallo se determinará la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas, y en su caso, el importe de la indemnización y sanciones correspondientes a cargo de los sujetos responsables, estableciendo el plazo para su cumplimiento voluntario. La notificación de la resolución se hará personalmente. Cuando las multas o sanciones pecuniarias no sean cubiertas dentro del término concedido, la Auditoría General del Estado dará aviso a la Secretaría o las Tesorerías Municipales, según corresponda, para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución.

VII.- Si la Auditoría General del Estado encontrara que los elementos con que cuenta son insuficientes para resolver, advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, de oficio ordenará la práctica de nuevas diligencias.”

Así las cosas, es como se desprende del artículo 88 transcrito que la prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias a que hace alusión el numeral 68 transcrito, sin hacer mención alguna que dicha prescripción se interrumpiría al notificarse el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a que se refieren los arábigos 74 BIS 1 y 74 BIS 14, del invocado cuerpo de leyes.

Así mismo, el diverso 90 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564, establece:

“... **ARTICULO 90.-** Cualquier gestión de cobro que haga la autoridad competente al responsable, interrumpe la prescripción de la sanción impuesta. Prescripción que en su caso, comenzará a computarse a partir de dicha gestión.”

Ahora bien, de los preceptos legales transcrito se desprende que la facultada de las autoridades para imponer al servidor público las sanciones correspondientes y hacer efectivo su cobro, no debe ser atemporal en tanto que deban estar sujetas al cumplimiento de plazos y términos fijados por la propia ley, por lo que a la fecha, al pretender dar cumplimiento al acto que se reclama, implicaría el desconocimiento total de la institución de caducidad y prescripción, si se convalidaría que se ejecute la resolución definitiva de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve dictada en el expediente número AGE-OC-025/2009, violándose en mi perjuicio el derecho a una justicia pronta y expedita, teniendo apoyo mi razonamiento lógico-jurídico en las siguientes tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época
 Registro: 169651
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: I.9o.A.102 A
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: Tomo XXVII, Mayo de 2008
 Materia: Administrativa
 Tesis: Tesis Aislada
 Página: 1114

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. ES UN TEMA DE ESTUDIO PREFERENTE EN EL JUICIO DE NULIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

Del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, se advierte que en materia fiscal el principio de exhaustividad de las sentencias obliga a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa a examinar preferentemente aquellos conceptos de impugnación en los que se hagan valer causas de legalidad relacionadas con el fondo del asunto, que lleven a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida, y sólo en el supuesto de considerarlos infundados, deben estudiar los argumentos relacionados con la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, que puedan dar origen a una nulidad para efectos. De manera que el tema de la prescripción del crédito fiscal controvertido es de estudio preferente al dictar la sentencia definitiva, porque de resultar fundado, haría innecesario y ocioso el análisis de otras cuestiones de fondo que se planteen, e inclusive, de ciertas violaciones procesales que haga valer el actor, toda vez que si aquél prescribió, será suficiente para declarar la nulidad solicitada, favoreciéndolo así en forma total y definitiva.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6/2007. Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretaria: Gloria Luz Reyes Rojo.

Nota: Por ejecutoria del 30 de marzo de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 23/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Época: Novena Época
 Registro: 185347
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: VI.3o.A.102 A
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: Tomo XVI, Diciembre de 2002
 Materia: Administrativa
 Tesis: Aislada
 Página: 816

PRESCRIPCIÓN. PARA QUE PUEDA COMENZAR SU CÓMPUTO, ES NECESARIA LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO.

El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación contiene una norma de carácter sustantivo, en tanto contempla la extinción de los créditos fiscales por el transcurso del tiempo (cinco años). A esa extinción la denomina expresamente como prescripción. Así, el mencionado

numeral está ubicado en el capítulo III, llamado "Del procedimiento administrativo de ejecución" e instituye que el término para que se actualice la figura de la prescripción inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Al hablarse de pago, se entiende que previamente fue determinado un crédito, por lo que no puede sostenerse, válidamente, que el citado numeral se refiera a la extinción de las facultades del fisco. Para que inicie el plazo de cinco años a que se refiere el artículo 146 que se comenta, y a fin de que pueda estimarse actualizada la prescripción, es necesario que exista previamente la determinación de un crédito y que el contribuyente no realice el pago correspondiente o garantice su monto dentro del plazo previsto en la legislación tributaria federal, pues de otra manera no se entendería que el Código Fiscal de la Federación distinguiera entre caducidad y prescripción, y que el citado artículo 146 hablara de "crédito fiscal", así como que el término para su "prescripción" inicia a partir de la fecha en que el "pago" pudo ser legalmente exigido. Luego, en el caso de que se interponga algún medio de defensa en contra de la determinación del crédito por parte del fisco, será hasta el momento en que se notifique al contribuyente la resolución que confirmó esa determinación, cuando inicie el término de la prescripción, pues es hasta este momento cuando el pago puede ser legalmente exigido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 109/2002. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 338, tesis 318, de rubro: "PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE."

De ahí que, de acuerdo con los preceptos legales y las tesis de jurisprudencia transcritas, era obligación de la Auditoría General del Estado, realizar cualquier gestión de cobro de la sanción económica impuesta a la suscrita, para en todo caso hablar de la interrupción de la prescripción de la sanción impuesta, - lo cual no aconteció- a fin de evitar la prescripción, que definitivamente ha operado ante la omisión de la prosecución dentro de los términos establecidos por la ley de la ejecución de la Resolución.

Bajo estas consideraciones de hecho y de derecho expuestas, es procedente que al momento de resolver en definitiva, se declaren fundados los conceptos de invalidez hechos valer en la presente demanda y en consecuencia declarar lisa y llana la nulidad de los actos impugnados.

SEXTO.- Mediante escritos de fecha treinta de octubre y seis de noviembre de dos mil diecisiete los CC. Auditor General del Estado y Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y administración del Estado manifiestan en su ampliación de demanda respectivamente lo siguiente:

El primero manifiesta:

En la **primera ampliación del concepto de nulidad**, primeramente se ratifica la contestación de los conceptos de nulidad e invalidez en el escrito de contestación de demanda de treinta de agosto

de dos mil diecisiete. Ahora bien, por cuanto a la diligencia de notificación de fecha veintiséis de enero de dos mil diez, por medio la cual se notifica la resolución definitiva de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario con número de expediente AGE-OC-025/2009, esta autoridad demandada considera que suponiendo sin conceder que la notificación de la resolución aludida en líneas que anteceden pudiera quedar en duda que se realizó bajo estricto derecho, hay que recordar que él actuario tiene fe pública en su actuar en el ejercicio de sus funciones, de tal manera que lo que asiente en su diligencia de notificación, debe estimarse cierto el hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario, sirva la siguiente jurisprudencia:

NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PUBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. Este funcionario al llevar a cabo las diligencias de notificación, tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asienta que entendió una diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 87/92. María de los Angeles Treviño Monteverde de Garza y otros. 27 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres. Amparo en revisión 195/92. Mauro Guerrero Vázquez. 6 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres. Amparo directo 345/93. José Guadalupe Murillo Cardona y otra. 30 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 399/94. José Ángel Garza Rodríguez y otra. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Amparo directo 148/95. Graciela Guel de León. 1o. de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, Mayo de 1995, Página: 265, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: IV.2o. J/4 véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, mayo de 1995. Página 265. Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 479, tesis 537.

Por lo que la cédula de notificación y razón que ahora trata de impugnar la actora, reúne los requisitos exigidos por la normatividad aplicable y contenida en los artículos 151 inciso b), fracción V y 153 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por lo que no violan los artículos 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a los numerales de las diversas codificaciones que refiere y que según el dejaron de aplicarse, lo anterior es así, que solicitamos desde este momento como lo hare en el capítulo correspondiente de ofrecimiento de pruebas LA PRUEBA TESTIMONIAL.- Con fundamento en el artículo 95 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para el efecto de que se mande citar el día y hora señalados por esa Sala Regional de conocimiento al ciudadano ***** , quien tiene su domicilio en calle ***** , sin número, Barrio ***** en la localidad de Acapetlahuaya, municipio de

General Canuto A. Neri, Guerrero, en razón de que esta autoridad se encuentra imposibilitada para hacerlo, para ratificar lo siguiente:

Si se realizó con él dicha diligencia en la cual omitió identificarse, relativa a la notificación de la resolución definitiva de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, a ***** , en su carácter de ex Síndica Pero

SEPTIMO.- Del escrito inicial de demanda se desprende que el actor del presente juicio señaló como acto impugnado el consistente en: **“El acuerdo de fecha veintiuno de marzo del dos mil diecisiete, dictado por la Auditoria General del Estado de Guerrero, en el expediente de Procedimiento Administrativo Número AGE-OC-025/2009, mediante el cual se impone a la exponente una sanción económica, por la supuesta omisión e incumplimiento de remitir a la Auditoria General del Estado, la supuesta omisión e incumplimiento de remitir a la Auditoria General del Estado, la Cuenta Pública Anual y el Tercer Informe Financiero Cuatrimestral Septiembre-Diciembre del Ejercicio Fiscal 2008, por la cantidad de \$26,524.00 (Veintiséis mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.). El Mandamiento de Ejecución ordenado mediante oficio número SDI/DGR/III-EF/075/2017 de fecha 15 de mayo del 2017, ordenado y suscrito por la Lic. María del Carmen López Olivares, en su carácter de Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero”.** Así mismo, y en su oportunidad la parte actora manifiesta en su ampliación de demanda como actos impugnados: **” La Resolución Definitiva de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, dictada por el Contador Público Certificado Ignacio Rendón Romero, Auditor General del Estado de Guerrero, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, incoado en contra de la suscrita exponente y otros, seguido bajo el expediente número AGE-OC-025/2009, por el presunto incumplimiento de presentar ante la Auditoría General del Estado la Cuenta Pública Anual y el Tercer Informe Financiero Cuatrimestral Septiembre-Diciembre del Ejercicio Fiscal de 2008”.** **“La actuación judicial de fecha veintiséis de enero del año dos mil diez, consistente en la Cédula de notificación y razón de notificación, de la Resolución Definitiva de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, dictada por el Contador Público Certificado Ignacio Rendón Romero, Auditor General del Estado de Guerrero, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, incoado en contra de la suscrita exponente y otros, seguido bajo el expediente número AGE-OC-025/2009, por el presunto incumplimiento de presentar ante la Auditoria General del Estado, la Cuenta Pública Anual y el Tercer Informe Financiero Cuatrimestral Septiembre-Diciembre del Ejercicio Fiscal 2008, actuación supuestamente realizada por la Licenciada XOCHITL VALDEZ OJEDA, en su carácter de Actuaría Habilitada del Órgano de Control de la Auditoria General del Estado de Guerrero”**, para demostrar la existencia del acto impugnado, ofreció como prueba el mandamiento de ejecución de fecha quince de mayo de dos mil

diecisiete, suscrito por la C. Licenciada MARIA DEL CARMEN LOPEZ OLIVARES, Subsecretaria de Ingresos del Gobierno del Estado.

La parte actora en su escrito inicial de demanda de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, en su concepto Único, entre otras cosas hizo valer lo siguiente:

CONCEPTOS DE NULIDAD Y AGRAVIOS:

ÚNICO.- Se demanda de nulidad e invalidez el acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, dictado por la Auditoria General del Estado de Guerrero, en el expediente de Procedimiento Administrativo Número **AGE-OC-025/2009**, mediante el cual se impone a la exponente una sanción económica, por la supuesta omisión e incumplimiento de remitir a la Auditoria General del Estado, la Cuenta Pública Anual y el Tercer Informe financiero Cuatrimestral **Septiembre-Diciembre del Ejercicio Fiscal 2008**, por la cantidad de **\$26, 524.00** (Veintiséis mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), por violar y no aplicar los artículos 14, cuarto párrafo y 16, primer párrafo, 113, en relación con el 109 primer párrafo, 133 de Nuestra Carta Magna; **En el acto impugnado relativo a el acuerdo de fecha veintiuno de marzo del dos mil diecisiete, dictado por la Auditoria General del Estado de Guerrero, así como todo lo actuado, en el expediente de Procedimiento Administrativo Número AGE-OC-025/2009**, mediante el cual se impone a la suscrita exponente una sanción económica, por la supuesta omisión e incumplimiento de remitir a la Auditoria General del Estado, la Cuenta Pública Anual y el Tercer Informe financiero Cuatrimestral **Septiembre-Diciembre del Ejercicio Fiscal 2008**, por la cantidad de **\$26,524.00** (Veintiséis mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.); así como el Mandamiento de Ejecución ordenado mediante oficio número **SDI/DGR/III-EF/075/2017**, de fecha 15 de mayo de 2017, suscrito por la Licenciada María del Carmen López Olivares, en su carácter de Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; éstos han incurrido en la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales. . . . En el caso a estudio, el acto de autoridad que por esta vía se reclama su nulidad, éste no funda ni motiva la satisfacción o acreditamiento de ninguno de los elementos constitutivos de la acción administrativa para la aplicación de la sanción impuesta, pues no obra acreditado responsabilidad de la suscrita exponente ya sea por acción u omisión, así como tampoco obra acreditado daño alguno a la Hacienda Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de General Canuto A. Neri, Guerrero, durante el ejercicio fiscal 2008...”, no obstante que en ningún momento fui debidamente emplazada a Procedimiento Administrativo alguno en el cual la suscrita exponente haya tenido la oportunidad de alegar y defenderme, es decir no fui oída y vencida en juicio, para que la autoridad demandada, estuviera en aptitud de resolver la procedente de responsabilidades, aplicación de multa alguna u realización de acto de molestia a mi persona. . . . Así las cosas, es como las autoridades responsables violan las garantías de audiencia, seguridad jurídica y debido proceso legal de la suscrita exponente al no haberme dado participación en el asunto, por haber omitido emplazarme legalmente al Procedimiento Administrativo correspondiente número AGE-OC-025/2009, en cual se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, cuya autoridad demandada debió fundar y motivar el acto de molestia que se reclama por esta vía. . . . sin mayor trámite, pretende exigir el pago de una multa emanada de una clara violación a los más elementales derechos del hombre, negándome no tan solo ejercer mi derecho a una legítima defensa, sino que incluso me niega el acceso a imponerme de los autos y extenderme copias certificadas del expediente **AGE-OC-025/2009**, radicado ante la propia Autoridad demandada, pretendiendo en todo momento con su proceder, sorprender a la suscrita exponente, con el mandamiento de ejecución para ante la natural negativa de pago de una multa indebida, ésta proceda al embargo de bienes de mi propiedad, sin importarle en lo más mínimo, que su proceder se constituya en actos de autoridad. . . . Por lo tanto, esa H. Sala, al momento de analizar los autos que integran el expediente **AGE-OC-025/2009**, que originó el acto de autoridad que por esta vía se reclama su nulidad, podrá cerciorarse que la suscrita ***** en ningún momento fue emplazada al procedimiento de referencia, ocasionando que dicho acto sea violatorio de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 de Nuestra Carta Magna. . . . “

Por su parte la autoridad demandada **Auditoría General del Estado**, en su escrito de contestación de demanda entre otras cosas hizo valer lo siguiente:

El concepto único de nulidad e invalidez vertido por la actora deviene improcedente esto es, el acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, dictado por la Auditoría General del Estado de Guerrero, en el expediente procedimiento Administrativo disciplinario número **AGE-OC-025/2009**, mediante el cual se le hace efectivo a la actora el apercibimiento decretado en el considerando VII de la resolución definitiva de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, toda vez que, quedo demostrada la responsabilidad administrativa de ***** , en su carácter de ex Síndica Procuradora del Ayuntamiento de **General Canuto A. Neri, Guerrero**, en la omisión de autorizar la cuenta pública e informe Financiero por los que fue denunciada y omitir verificar que estos se remitieran oportunamente a la Auditoría General del Estado, se le impone como sanción administrativa disciplinaria la contenida en el artículo 74 BIS 5 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, consistente **en una sanción económica de trescientos días de salario mínimo general vigente en la región**; para tal efecto dicha cantidad la deberá depositar en la caja de la Tesorería del Gobierno del Estado, . . . bajo el apercibimiento de que para el caso de incumplimiento de depositar la cantidad respectiva, se dará vista mediante oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para hacer efectivo el pago mediante la instauración del procedimiento administrativo fiscal. De lo anterior se advierte que a la actora no se le sanciona económicamente mediante el acuerdo de **veintiuno de marzo de dos mil diecisiete**, que es el acto que reclama, si no que fue sancionada mediante resolución definitiva de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, y al no haber cumplido con la sanción económica que le fue impuesta en la resolución indicada, no obstante el apercibimiento hecho en su contra, esta no cumplió por lo que se hizo efectivo el apercibimiento por acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete. . . . La resolución definitiva de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, que contiene la medida de apremio fue notificada en forma personal a ***** , ex Síndica Procuradora del Ayuntamiento de **General Canuto A. Neri, Guerrero**, en su domicilio ubicado en la calle ***** número **, Barrio ***** , Acapulco, Guerrero, mediante cédula de notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 151fracción V del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por conducto del ciudadano Maclovio Ortiz Torres, quien se identificó ante la actora como concubino de la persona buscada. . . . El acuerdo impugnado de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, dictado por la Auditoría General del Estado de Guerrero, todo lo actuado en el expediente número **AGE-OC-025/2009**, así como el mandamiento de ejecución ordenado por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, no son violatorios de los artículos **14** y **16** constitucionales en razón que, el acuerdo combatido fue dictado bajo los principios de fundamentación y motivación, de acuerdo a la sustanciación del procedimiento de ahí que ninguna molestia le causa a la actora; esta Sala Regional Tierra Caliente del Tribunal de lo

Contencioso Administrativo del Estado, debe de tomar en cuenta que el acto impugnado es el acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, luego entonces la nulidad no se puede retrotraer a todo lo actuado en el expediente AGE-OC-025/2009, como en forma infundada lo solicita la actora. . . . La actora ***** , fue emplazada al procedimiento administrativo disciplinario expediente número AGE-OC-025/2009, del índice del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, en forma personal mediante cédula en su domicilio ubicado en calle ***** número **, Barrio de ***** , Acapetlahuaya, Guerrero, el cinco de agosto de dos mil nueve se identificó con su credencial para votar folio 0000130252326, se le corrió traslado con el escrito de denuncia y sus anexos, y se hizo de su conocimiento que deberá comparecer ante el Órgano de Control y Unidad de Quejas y Denuncias de la Auditoría General del Estado, ubicado en el domicilio cito en Avenida Lázaro Cárdenas número 45, de la colonia Loma Bonita, a la audiencia programada para el día dos de septiembre del año dos mil nueve, a las diez treinta horas, en la que podrá manifestar lo que a su derecho convenga en relación a la denuncia hecha en su contra, de lo anterior se deduce que la actora fue emplazada en términos de ley al procedimiento administrativo disciplinario, no asistiendo a la audiencia ni persona alguna que la representara legalmente, no obstante de estar debidamente notificada y emplazada al procedimiento. De lo anterior la actora no puede alegar violación a los artículos **14** y **16** constitucionales cometidos por esta autoridad en su agravio pues como se desprende de las constancias que conforman el expediente número **AGE-OC-025/2009**, en el acto combatido se respetó sus garantías de seguridad jurídica y de legalidad, ya que fue emplazada en términos de Ley, en forma personal al procedimiento instruido en su contra para ser oída y vencida en el mismo...“.

Al respecto esta Instancia Regional considera que para un mejor entendimiento y comprensión del asunto, en primer término se debe entrar al análisis del acto impugnado que la parte actora hace valer en su escrito de ampliación de demanda de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, consistente en la actuación judicial de fecha veintiséis de enero de dos mil diez, consistente en la cédula de notificación y razón de notificación de fecha veintiséis de enero de dos mil diez, de la Resolución definitiva de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, dictada por el Auditor Superior del estado de Guerrero, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-025/2009, y se hace de la siguiente manera:

La parte actora en su escrito inicial de demanda de fecha diez de julio de dos mil diecisiete entre otras cosas manifiesta: ” **... no obstante que en ningún momento fui debidamente emplazada a Procedimiento Administrativo alguno en el cual la suscrita exponente haya tenido la oportunidad de alegar y defenderme, es decir no fui oída y vencida en juicio, para que la autoridad demandada, estuviera en aptitud de resolver lo procedente de**

responsabilidades, aplicación de multa alguna u realización de acto de molestia a mi persona. . . . Así las cosas, es como las autoridades responsables violan las garantías de audiencia, seguridad jurídica y debido proceso legal de la suscrita exponente al no haberme dado participación en el asunto, por haber omitido emplazarme legalmente al Procedimiento Administrativo correspondiente número AGE-OC-025/2009, en el cual se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, cuya autoridad demandada debió fundar y motivar el acto de molestia que se reclama por esta vía. . . .”, sin embargo, en su escrito de ampliación de demanda, específicamente en el rubro denominado “AMPLIACIÓN DE HECHOS”, marcado con el número 1, a fojas 308 del expediente en estudio, en el que entre otras cosas señaló: “ **daba por hecho que este asunto había quedado totalmente concluido, además por así habérmelo hecho saber en ese entonces el lic. Andrés Barreto Grande, Coordinador del Órgano de Control y Unidad de quejas y denuncias de la Auditoría General del Estado, servidor Público con quien me entreviste el día siete de septiembre de dos mil nueve, en las oficinas que ocupa la Auditoría General del Estado, en el edificio José María Izazaga, cito en la Avenida Lázaro Cárdenas, número 45, colonia loma bonita, en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a quien le expuse la razón del porque a la exponente no me fue posible acudir a la Audiencia de fecha dos de septiembre del año de dos mil nueve, ya que en esa fecha me encontraba delicada de salud y tenía indicado reposo absoluto.”, de lo cual se puede colegir que tal y como lo hace valer la autoridad demandada en su escrito de ampliación de demanda en el sentido de que al actor del presente juicio en ningún momento se le violó la Garantía de Audiencia, ya que sí se le dio la oportunidad de ser oído y vencido en Juicio, en virtud de que la propia actora expresamente está aceptando que si se le notificó del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al señalar que si tuvo conocimiento de la fecha de la celebración de la Audiencia, aunado a ello, la autoridad demandada, ofrece como prueba el oficio citatorio de fecha **cinco de agosto de dos mil nueve**, suscrito por el C. Licenciado José Alfredo Arcos Vélez, Actuario de la Auditoría Superior del Estado, mediante el cual le notifica el auto de Radicación de fecha siete de julio de dos mil nueve, en el que en la parte inferior consta la firma de recibido de la cedula de notificación y copia certificada de la denuncia de la cual se genera el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y con ello queda demostrado que la actora, fue emplazada ajuicio para que compareciera al Procedimiento Administrativo Disciplinario a manifestar lo que a sus intereses conviniera y no hizo huso de ese derecho, por estas circunstancias esta Sala Regional llega a la conclusión que a la parte actora del presente Juicio no se le violó por parte de las autoridades demandadas la Garantía de Audiencia, no obstante a ello,**

No obstante a lo anterior, lo que la demandante denomina la actuación judicial de fecha veintiséis de enero de dos mil diez, consistente en la cedula de notificación y

razón de notificación de la Resolución definitiva de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, dictada por el Auditor Superior del estado de Guerrero, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario en cita, sin embargo no obstante a lo anteriormente expuesto, cabe destacar que la parte actora se duele en el sentido de que la autoridad demandada no le notifico legalmente la resolución dictada en el citado Procedimiento Administrativo Disciplinario, de lo cual a juicio de esta Instancia Regional le asiste la razón, al señalar que nunca tuvo conocimiento del dictado de la mencionada resolución, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, toda vez de que efectivamente de constancias procesales específicamente a fojas de la 188 a la 192, del expediente en estudio en la razón de notificación que la C. Licenciada XOCHIL VALDEZ OJEDA, en su carácter de Actuaría habilitada del Órgano de Control de la Auditoría Superior del Estado, hace constar que se constituyó en forma legal en el domicilio ubicado en calle ***** , sin número, barrio San Miguel en dicha localidad (acapetlahuaya), en busca de la C. ***** en su carácter de ex Sindica Procuradora, cerciorada de que es el domicilio de la persona buscada por así habérselo hecho saber la persona de sexo masculino de nombre ***** , a quien se encontró en el interior del domicilio y dijo ser concubino de la persona buscada, y la demandante niega que en el lugar que le fue notificado sea su domicilio, aseveraciones que quedan demostradas en los autos que integra el Juicio Administrativo Disciplinario, específicamente en el escrito de denuncia de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, en el que consta que el domicilio de la parte actora es el Ubicado en la calle ***** Número ** del Barrio de ***** de la población de Acapetlahuaya, Guerrero, domicilio en el que consta en autos que se le corrió traslado del citado Procedimiento, e incluso la propia actuaría en la cedula de notificación así lo especifica el domicilio en comento, no obstante a ello, al momento de llevar a cabo tal actuación, se constituye en un domicilio diverso al reconocido legalmente en el procedimiento, disciplinario, el cual la demandante niega que sea su domicilio, además de que en el propio Auto de radicación se acuerda correr traslado de forma personal en los domicilios que se señala para ese efecto; cabe destacar que esta Instancia regional no comparte el criterio del C. Auditor Superior del Estado, hecho valer mediante escrito de ampliación de demanda en el que manifiesta: **“esta autoridad demandada considera que suponiendo sin conceder que la notificación de la resolución aludida en líneas que anteceden pudiera quedar en duda que se realizó bajo estricto derecho, hay que recordar que él actuario tiene fe pública en su actuar en el ejercicio de sus funciones, de tal manera que lo que asiente en su diligencia de notificación, debe estimarse cierto el hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario, sirva de apoyo la siguiente jurisprudencia: NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PUBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. Este funcionario al llevar a cabo las diligencias de notificación, tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la**

que está investido de fe pública; de manera que si asienta que entendió una diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.** . . . “ no debe pasar desapercibido que la notificación de una resolución el hacerlo de manera personal y en el domicilio señalado para tal efecto, es una formalidad esencial en un procedimiento que marca la Ley, por ser un acto Jurídico de mucha relevancia que la propia Ley mandata que tratándose de resoluciones debe de notificarse de manera personal, y al no ser así estamos en presencia de una violación formal, independientemente de la fe pública de que goza el actuario que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del actuante no debe ir más allá de las formalidades marcadas por la Ley, aún más cuando en el presente juicio existen pruebas en contrario en el sentido de que el actuante al llevar a cabo su diligencia no acató lo ordenado en la propia resolución al señalarse que la debe de notificar de manera personal y en el domicilio que para tal efecto se señaló el Ubicado en la calle ***** Número ** del Barrio de ***** de la población de Acapulahuaya, Guerrero, concluyéndose que no la llevó a cabo de manera personal ni en el domicilio señalado legalmente para ese efecto, resultando aplicable con similar criterio la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro digital: 192969
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Noviembre de 1999
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 74/99
Página: 209

EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL.

El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, por consiguiente, en el caso de que se trate de varios demandados con un mismo domicilio y la diligencia se efectúa por separado con cada uno de ellos y se elaboran actas distintas o por separado, si en éstas se advierte que tal citación se practicó a la misma hora y el mismo día, es ilegal dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento considerándose como la violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, independientemente de la fe pública de que goza el actuario, diligenciario o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la

practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental.

Tesis jurisprudencial 74/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Consecuentemente al no haberse practicado la notificación correctamente a la parte actora se le dejó en total estado de indefensión ya que no se le dio la oportunidad de que recurriera la sentencia definitiva, y al ser así, es procedente declarar la nulidad del acto impugnado materia de análisis consistente en: la actuación judicial de fecha veintiséis de enero de dos mil diez, consistente en la cedula de notificación y razón de notificación de fecha veintiséis de enero de dos mil diez, de la Resolución definitiva de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, dictada por el Auditor General, actualmente Auditor Superior del estado de Guerrero, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-025/2009, consecuentemente lo procedente es resolver que se subsane dicha irregularidad y se notifique en términos de Ley a la parte actora.

Al proceder la declaratoria de nulidad del acto impugnado materia de análisis consistente en: la actuación judicial de fecha veintiséis de enero de dos mil diez, relativa a la cedula de notificación y razón de notificación de fecha veintiséis de enero de dos mil diez, de la Resolución definitiva de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, dictada por el Auditor General, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-025/2009, como consecuencia de ello, por derivarse de un acto de autoridad que se llevó a cabo de manera ilegal, **resulta procedente declarar la nulidad de los subsecuentes apercibimientos** entre los que se encuentran los actos impugnados consistentes en el mandamiento de ejecución llevado a cabo por la C. LIC. MARÍA DEL CARMEN LOPEZ OLIVARES, Subsecretaría de Ingresos del Gobierno del Estado, y **“El acuerdo de fecha veintiuno de marzo del dos mil diecisiete, dictado por la Auditoría General del Estado de Guerrero, en el expediente del Procedimiento Administrativo Número AGE-OC-025/2009,** actuaciones que como ya se dijo son nulas de pleno derecho, en virtud que del mandamiento del que emanan no fue diligenciado en términos de Ley

Por lo que corresponde al acto impugnado hecho valer por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda consistente en: **” La Resolución Definitiva de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, dictada por el Contador Público Certificado Ignacio Rendón Romero, Auditor General, actualmente Auditor Superior del Estado de Guerrero, en el Procedimiento**

Administrativo Disciplinario, incoado en contra de la parte actora y otros, seguido bajo el expediente número AGE-OC-025/2009” es procedente sobreseer el presente Juicio, en virtud de que como ha quedado expuesto en líneas anteriores, al proceder la declaratoria de nulidad del acto impugnado consistente en la actuación judicial de fecha veintiséis de enero de dos mil diez, relativa a la cedula de notificación y razón de notificación de fecha veintiséis de enero de dos mil diez, de la Resolución definitiva de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, materia de análisis, dictada por el Auditor General, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-025/2009, cesan los efectos del acto impugnado que es precisamente la resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, ya que al declararse la nulidad de la notificación de la misma, ésta no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; consecuentemente hasta este momento no se violaría en su perjuicio ningún derecho susceptible de proteger por la Ley, ya que al reponerse el acto de autoridad antes citado, tendría la oportunidad de impugnar la resolución en los términos en que fue dictada, y sería incongruente y fuera de todo contesto legal que por un lado esta instancia regional declarara la nulidad de la resolución mencionada, cuando ya se está resolviendo la reposición del acto de autoridad mediante el cual se le notificaran en términos de Ley, y es en ese momento donde tendrá la oportunidad de impugnar la mencionada resolución definitiva, por lo tanto lo que legalmente procede es sobreseer el juicio por cuanto hace al acto impugnado materia de análisis, en términos de lo dispuesto en los artículos 74 fracción XII Y 75 fracciones II, Y VII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que a la letra dicen: ARTICULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente: XII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; ARTICULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio: II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; VII.- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir la resolución definitiva.

Por otra parte no procede sobreseer el juicio por cuanto hace a la autoridad demandada Lic. María del Carmen López Olivares, en su carácter de Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, por haber emitido el Mandamiento de Ejecución ordenado mediante oficio número SDI/DGR/III-EF/075/2017 de fecha 15 de mayo del 2017, ya que si bien es cierto que únicamente está ejecutando un acto como coadyuvante de la autoridad por ese solo hecho legalmente se convierte en autoridad ejecutora, tal y como lo señala el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos al señalar “ARTICULO 2.- Para los

efectos de este Código se entiende como autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie, **y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.**” Por estas circunstancias no se puede sobreseer el juicio por cuanto hace a la autoridad demandada Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

En esta tesitura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 fracción III y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es procedente decretar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: : **“El acuerdo de fecha veintiuno de marzo del dos mil diecisiete, dictado por la Auditoria General del Estado de Guerrero, en el expediente de Procedimiento Administrativo Número AGE-OC-025/2009, mediante el cual se impone a la exponente una sanción económica, por la supuesta omisión e incumplimiento de remitir a la Auditoria General del Estado, la supuesta omisión e incumplimiento de remitir a la Auditoria General del Estado, la Cuenta Pública Anual y el Tercer Informe Financiero Cuatrimestral Septiembre-Diciembre del Ejercicio Fiscal 2008, por la cantidad de \$26,524.00 (Veintiséis mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.). El Mandamiento de Ejecución ordenado mediante oficio número SDI/DGR/III-EF/075/2017 de fecha 15 de mayo del 2017, ordenado y suscrito por la Lic. María del Carmen López Olivares, en su carácter de Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero”. “La actuación judicial de fecha veintiséis de enero del año dos mil diez, consistente en la Cédula de notificación y razón de notificación, de la Resolución Definitiva de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, dictada por el Contador Público Certificado Ignacio Rendón Romero, Auditor General del Estado de Guerrero, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, incoado en contra de la suscrita exponente y otros, seguido bajo el expediente número AGE-OC-025/2009, por el presunto incumplimiento de presentar ante la Auditoria General del Estado, la Cuenta Pública Anual y el Tercer Informe Financiero Cuatrimestral Septiembre-Diciembre del Ejercicio Fiscal 2008, actuación supuestamente realizada por la Licenciada XOCHITL VALDEZ OJEDA, en su carácter de Actuaría Habilitada del Órgano de Control de la Auditoria General del Estado de Guerrero”, y con fundamento en el artículo 132 del Código de la materia el efecto de la presente sentencia es de dejar sin efecto legal alguno los actos de autoridad antes citados, en consecuencia la autoridad demandada Auditor Superior del estado de Guerrero, debe de proceder a notificar legalmente al actor la Resolución definitiva de fecha diecisiete de noviembre de**

dos mil nueve, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-025/2009.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 129, 130 fracción III, 132 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, es de resolverse y se :

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por cuanto hace al acto impugnado consistente en: La Resolución Definitiva de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, número AGE-OC-025/2009” incoado en contra de la parte actora, es de sobreseerse y se sobresee el juicio de nulidad en términos de lo dispuesto en el último considerando del presente fallo.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó en todas las partes su acción, en consecuencia, se declara la nulidad de los actos impugnados antes descritos, en atención a los razonamientos y para los efectos legales expuestos en el último considerando del presente fallo

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a las partes intervinientes en el presente juicio, en término de lo dispuesto por el artículo 30 fracciones I y II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvió y firma el **C. Licenciado VICTOR ARELLANO APARICIO**, Magistrado de la Sala Regional con residencia en Ciudad Altamirano del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la **C. Licenciada BERTHA GAMA SANCHEZ**, Secretaria de Acuerdos que da fe. - - -

**MAGISTRADO DE LA SALA
REGIONAL CIUDAD ALTAMIRANO**

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. VICTOR ARELLANO APARICIO

LIC. BERTHA GAMA SANCHEZ

